



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-34-2024**  
**Derivado del expediente CT-CI/A-20-2019**

**INSTANCIA VINCULADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diez de octubre de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000219119, requiriendo:

1. *“copia de los protocolos de actuación del personal de resguardo de los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, que informen el tratamiento de los datos personales que recaban con los registros de las personas que acceden a los inmuebles.*
2. *solicito la comprobación de que todos esos formatos de registro cuentan con los correspondientes avisos de privacidad y que me proporcione datos sobre los últimos cursos recibidos por el personal de resguardo en torno a la atención con que se dirigen al público; específicamente por cuanto hace al personal del inmueble del Consejo de la Judicatura Federal ubicado en Av. Bucareli 22, en la CDMX”*

(Numeración hecha en el acuerdo de admisión)

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó información.** En sesión de doce de noviembre de dos

mil diecinueve, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-20-2019<sup>1</sup>, conforme se transcribe en lo conducente:

**“SEGUNDO. Análisis.** *En la solicitud se pide información relacionada con los protocolos de actuación del personal seguridad y con el manejo de los datos que se recaban al ingresar a los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, respecto de lo cual, como se advierte del antecedente II, en el presente asunto solo se abordará lo relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, respecto de sus inmuebles, precisando que lo se (sic) requiere consiste en:*

1. *Copia de los protocolos actuación del personal que resguarda los inmuebles.*
2. *Informe sobre el tratamiento de los datos personales que se recaban en los registros para acceder a los inmuebles.*
3. *Comprobación de que los formatos de registro cuentan con los avisos de privacidad.*
4. *Datos sobre los últimos cursos recibidos por el personal que resguarda los inmuebles sobre la atención con que se dirigen al público.*

(...)

## **2. Información reservada.**

*En relación con ‘los protocolos del personal en resguardo de los inmuebles’ de este Alto Tribunal (punto 1), la Dirección General de Seguridad señala que se encuentran plasmados en el ‘Manual de Procedimientos de la Dirección General de Seguridad’ y en las ‘Consignas y Lineamientos de Trabajo para el Personal Intramuros adscrito a la Dirección General de Seguridad’, pero clasifica dichos documentos como información reservada, con apoyo en el artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia.*

*Al respecto, se estima que se actualiza el supuesto de reserva que plantea esa instancia, pero únicamente de conformidad con la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, pues es acertado que divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles del Alto Tribunal para garantizar la seguridad de las personas, ya que se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades normales o extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida de las personas que se encuentren en los edificios.*

*En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es*

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CI-A-20-2019.pdf>



*competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; además, considerando las atribuciones que el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a la Dirección General de Seguridad, se estima que dicha instancia cuenta con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre su disponibilidad y clasificación.*

*En ese orden de ideas, se debe destacar que en el informe de la Dirección General de Seguridad se señala, expresamente, que poner a disposición el 'Manual de Procedimientos de la Dirección General de Seguridad' y las 'Consignas y Lineamientos de Trabajo para el Personal Intramuros adscrito a la Dirección General de Seguridad' implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los edificios, por lo que debe considerarse como reservada esa información, en términos de la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia ya que, se insiste, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la protección de cualquier persona que se encuentre en dichos edificios, de ahí que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario.*

*Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de esos datos, en el caso concreto, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o, incluso, su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.*

*En ese sentido, en términos del artículo 104 de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, lo cual quedó antes precisado, ante una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, lo que es acorde con el criterio sostenido en el expediente CT-CI/A-11-2017; por lo tanto, se debe confirmar la clasificación de información reservada con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.*

*Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General y 100 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, se debe indicar el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.*

*En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los documentos solicitados, ya que se relacionan con las medidas de seguridad que se llevan a cabo para garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en los edificios de este Alto Tribunal, se*

*determina que el plazo de reserva de la información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de dicha información.*

*Finalmente, respecto de lo solicitado 'sobre los últimos cursos recibidos por el personal de resguardo en torno a la atención con que se dirigen al público; específicamente por cuanto hace al personal del inmueble del Consejo de la Judicatura Federal ubicado en Av. Bucareli 22, en la CDMX' (punto 4), la Dirección General de Seguridad señala que dicha información no es competencia de este Alto Tribunal, en tanto que ello corresponde a un inmueble del Consejo de la Judicatura Federal.*

*Al respecto, se tiene en cuenta que de conformidad con los artículos 94, segundo párrafo y 100, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como 68, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, de ahí que si la información que se solicita se refiere a personal de un inmueble del referido Consejo de la Judicatura, es indudable que el resguardo de tal información no corresponde a la competencia de este Alto Tribunal, por lo que se considera acertada la respuesta que emitió la Dirección General de Seguridad en este aspecto.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la clasificación de información reservada, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 2, del considerando segundo de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta resolución."*

**TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.** Mediante oficio CT-403-2024, enviado por correo electrónico el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Seguridad, que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución transcrita o si procedía su desclasificación.

**CUARTO. Informe de la Dirección General de Seguridad.**

Mediante oficio DGS-851-2024, enviado por correo electrónico el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se señaló que persisten las razones para clasificar como reservados los protocolos de seguridad de los inmuebles, plasmados en el *“Manual de Procedimientos de la Dirección General de Seguridad”* y en las *“Consignas y Lineamientos de Trabajo para el Personal Intramuros adscrito a la Dirección General de Seguridad”*:

*“Al respecto, con fundamento en los artículos 100, 101 párrafo tercero, 103 párrafo segundo, 109, 113 fracciones I, V, VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 8 fracción XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.*

*Lo anterior, en el entendido de que la información relativa a los protocolos de seguridad de los inmuebles está relacionada con la estrategia institucional que se implementa en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de garantizar la seguridad tanto de las personas servidoras públicas como de los visitantes, circunstancia por la que existe un alto riesgo de que con esta información se vulnere la seguridad e integridad tanto de los bienes inmuebles de esta Corte como de las personas servidoras públicas y visitantes, ya que a través de estos protocolos, se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de los edificios, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades normales o extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, por lo que pone en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida de las personas que se encuentren en estos.*

*En tal sentido, a efecto de fundar y motivar las causales de reserva establecidas en la fracción V del artículo 113 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:*

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;  
[...]

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 101, 103 y 104 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[...]

**Artículo 101.**

[...]

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando **justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.**

[...]

**Artículo 103.**

[...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

I La **divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación **supera el interés público general** de que se difunda, y

III La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

[...]. (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia podrán ampliar el periodo de reserva mediante la aplicación de una prueba de daño a través de la cual se deberá justificar que la divulgación de determinada información representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

En tal sentido, a efecto de motivar la ampliación del plazo de reserva de la información relacionada con los protocolos de seguridad de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:



**I La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

*De acuerdo con lo referido en el presente oficio, la difusión del 'Manual de Procedimientos de la Dirección General de Seguridad' y las 'Consignas y Lineamientos de Trabajo para el Personal Intramuros adscrito a la Dirección General de Seguridad' representa un riesgo real y objetivo, pues el uso inadecuado de esa información pudiera comprometer la seguridad pública, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, toda vez que implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas en el ámbito de seguridad con el que cuenta este Alto Tribunal.*

*Este riesgo se actualiza porque la información permitiría conocer a plenitud todas las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que las que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para preservar y salvaguardar la seguridad de los bienes muebles e inmuebles, así como de las personas servidoras públicas que se encuentran en los edificios institucionales, por lo que se vulnerarían y debilitarían las estrategias institucionales orientadas a la implementación de los servicios de seguridad al dar a conocer la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la institución.*

**II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general.**

*Toda vez que dar a conocer la información conllevaría a que se identifiquen plenamente las acciones y políticas de seguridad que resultan necesarios en eventos y actividades, normales y extraordinarios, de interés institucional, así como las políticas y estrategias tendientes a preservar la seguridad de la investidura de la ahora Ministra Presidenta, por lo que se facilitarían las estrategias de resguardo, la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta este Alto Tribunal en materia de seguridad.*

*Aunado a que la divulgación de la información relativa al número de personas destinadas a las funciones de seguridad y vigilancia del inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los turnos que cubren y la descripción del armamento con que se cuenta, supera el interés público de que se conozca, en cuyo caso se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.*

**III La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.**

*La reserva de la información es proporcional dado que la difusión compromete las estrategias de seguridad con las que cuenta este Alto Tribunal por lo que en una ponderación entre el perjuicio que se causaría y el interés público de difundir la información, prevalece el primero desde la lógica de que conocer las estrategias de seguridad de*

*este Alto Tribunal implica un riesgo mayor al interés de divulgarlas pues trascendería en la seguridad pública y en la vida, seguridad o salud las personas servidoras públicas.*

*Por lo anterior, y conforme a lo resuelto previamente por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso en particular<sup>2</sup>, se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.*

*En cuanto al plazo de reserva y la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información correspondiente a los protocolos de seguridad de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 'Manual de Procedimientos de la Dirección General de Seguridad' y 'Consignas y Lineamientos de Trabajo para el Personal Intramuros adscrito a la Dirección General de Seguridad', misma que anteriormente fue requerida en la solicitud con folio **0330000219119**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 101 y 113 fracción V de la Ley General.*

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

**QUINTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-34-2024** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-453-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para

<sup>2</sup> Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

<sup>2</sup> Véase la CT-CI/A-20-2019, disponible en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CI-A-20-2019.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En cuanto a los *“protocolos del personal encargado del resguardo de los inmuebles”* a que se hace referencia en la solicitud de origen, la Dirección General de Seguridad informó que están plasmados en el *“Manual de Procedimientos de la Dirección General de Seguridad”* y en las *“Consignas y Lineamientos de Trabajo para el Personal Intramuros adscrito a la Dirección General de Seguridad”*.

En seguimiento a esa solicitud, en la resolución CT-CI/A-20-2019 se confirmó la reserva de dichos documentos por cinco años, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, porque su publicidad podría poner en riesgo las estrategias de seguridad que se tienen en los inmuebles de este Alto Tribunal para garantizar la seguridad de las personas.

Dado que el plazo de reserva estaba por vencer, la Secretaría del Comité de Transparencia consultó a la Dirección General de Seguridad si procedía desclasificar la información y, en respuesta a ello, señaló que persisten las razones para mantenerla reservada y añade sobre la prueba de daño prevista en el artículo 104<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia, los siguientes aspectos:

<sup>3</sup> **“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:  
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;  
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y  
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

- La divulgación del “*Manual de Procedimientos de la Dirección General de Seguridad*” y las “*Consignas y Lineamientos de Trabajo para el Personal Intramuros*” representa un riesgo real y objetivo para la seguridad pública, porque su difusión podría comprometer la seguridad de bienes, inmuebles y de las personas que encuentren en los edificios institucionales, debilitando las estrategias de seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información sobre las políticas y estrategias de seguridad de este Alto Tribunal supera el interés público general, ya que se podrían revelar detalles sobre las acciones, personal, turnos y armamento destinados a la seguridad de la institución y de la Ministra Presidenta, lo que, incluso, facilitaría la identificación de estrategias y capacidades de reacción y con ello se comprometería la seguridad institucional, por lo que se privilegia la reserva de la información sobre el derecho de acceso público.
- La reserva de la información es proporcional y representa el medio menos restrictivo, porque su divulgación comprometería las estrategias de seguridad de este Alto Tribunal, generando un riesgo mayor para la seguridad pública y la vida, seguridad o salud de las personas servidoras públicas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para realizar el análisis correspondiente, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia y 97<sup>5</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 17<sup>6</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, se destaca que en términos del artículo 28, fracciones I, II y III<sup>7</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

<sup>4</sup> **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>5</sup> **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

<sup>6</sup> **Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

<sup>7</sup> **Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;”

(...)

Dirección General de Seguridad es el área que sigue siendo competente para pronunciarse sobre la información que nos ocupa.

Así, en concordancia con lo argumentado en la resolución CT-CI/A-20-2019, la Dirección General de Seguridad considera que prevalecen las razones que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, para mantener la reserva de los *“protocolos del personal encargado del resguardo de los inmuebles”* plasmados en el *“Manual de Procedimientos de la Dirección General de Seguridad”* y en las *“Consignas y Lineamientos de Trabajo para el Personal Intramuros adscrito a la Dirección General de Seguridad”*, porque su difusión implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución, además, de poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los edificios de este Alto Tribunal.

En efecto, como se señaló en la resolución CT-CI/A-20-2019, los protocolos del personal que resguarda los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en los documentos referidos, constituyen información susceptible de ser reservada, ya que su divulgación permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la protección de cualquier persona que se encuentre en dichos inmuebles.

Además, persiste lo señalado en el expediente CT-CI/A-20-2019, en el sentido de que se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, ante una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ese riesgo, como se ha indicado, supera el interés público en la difusión de dicha información, en la inteligencia de que la reserva de la información que nos ocupa representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, al considerarse que por la trascendencia de esos bienes constitucionales, el acceso a los protocolos solicitados no resulta viable.

Por tanto, se considera que aún no es viable la divulgación de los “*protocolos del personal encargado del resguardo de los inmuebles*” contenidos en el Manual de Procedimientos y en las Consignas y Lineamientos de Trabajo de la Dirección General de Seguridad a que se ha hecho referencia, lo cual fue materia de reserva en la resolución CT-CI/A-20-2019.

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII<sup>8</sup>, y 103<sup>9</sup>, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva de los protocolos establecidos en el Manual de Procedimientos y Consignas y Lineamientos de Trabajo de la Dirección General de Seguridad, pues se trata de información que al divulgarla podría poner en riesgo la vida y seguridad de las personas que se puedan encontrar en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que tiene sustento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

<sup>8</sup> “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

<sup>9</sup> “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101<sup>10</sup> de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por cinco años.

En ese sentido, dado que se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de los “*protocolos del personal encargado del resguardo de los inmuebles*” establecidos en el “*Manual de Procedimientos de la Dirección General de Seguridad*” y en las “*Consignas y Lineamientos de Trabajo para el Personal Intramuros adscrito a la Dirección General de Seguridad*”, se estima justificado que la reserva de esa información se amplie por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

<sup>10</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”